

Cuernavaca, Morelos, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/195/2020**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de trece de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y LEONCIO OCAMPO HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, de quienes reclama la nulidad de "el crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos..."(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; **en ese auto se concedió la suspensión** solicitada, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Una vez emplazados, por auto de veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y a [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL

"2021: año de la Independencia"
TJA
JURISDICCION ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas, escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veinte de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las responsables no los formularon por escrito, declarandose precluído su derecho para hacerlo;

citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señala como acto reclamado, el **Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED]** emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el seis de agosto de dos mil veinte, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada en la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el seis de agosto de dos mil veinte, exhibido por las responsables, documental a la que se le concede valor probatorio en

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Es **infundado** lo manifestado por las autoridades demandadas, pues si bien el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, dispone que *"el recurso administrativo previsto en este ordenamiento deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa"*.

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, establece que *"Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal..."*; por tanto, bajo el principio **"la ley posterior deroga a la anterior"**; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no sujeta la procedencia del juicio administrativo a que el actor de manera previa agote el recurso ordinario; estando en aptitud de acudir ante este Tribunal directamente; en consecuencia, es infundado lo alegado por la autoridad demandada.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo

Es así que este Tribunal advierte que, respecto del acto reclamado al NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, hecha valer por las responsables, no así respecto del DIRECTOR GENERAL DE

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, no emitió el Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la

fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Es así que, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprenden de su libelo de demanda, visible a fojas dos del sumario, misma que se sintetiza de la siguiente manera;

El inconforme refiere que la autoridad administrativa demandada realiza el requerimiento de pago, como consecuencia del desacato por parte de la Tesorera Municipal de Cuautla, Morelos, de cumplir con lo mandatado en auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en los autos del expediente administrativo número [REDACTED] temporalidad en la cual el ahora enjuiciante no ejercía tal servicio en la administración pública municipal, cuando quien ejercía tal cargo lo era la [REDACTED] por lo que le causa perjuicio que se le pretenda subrogar la obligación contenida en el crédito fiscal impugnado, cuando el mismo corresponde a otra persona.

Al respecto la autoridad demandada señaló que en términos de la fracción XLII del artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, corresponde al Director General de Recaudación, sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución de pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por las autoridades judiciales, por lo que al emitir el requerimiento de pago ahora impugnado, tal autoridad únicamente estaba cumpliendo con lo mandatado por la autoridad jurisdiccional Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en los autos del juicio de nulidad número [REDACTED] al ser la demandada la autoridad que cuenta con facultades expresas para ejercer actividades de cobranza.

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

Presentando para acreditar su argumento la copia certificada del oficio número 251/1ªS/17, fechado el cuatro de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicita a la Dirección General de Recaudación, sea realizado el cobro de la medida de apremio en la modalidad de multa, a la Tesorera Municipal de Jiutepec, Morelos, por el importe de cuarenta unidades de medida de actualización, derivada de la resolución administrativa dictada en el expediente TJA/1ªS/55/16, en términos del acuerdo emitido el cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Es fundado y suficiente para decretar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, lo aducido por el inconforme en el sentido de que la autoridad administrativa realiza el mismo, como consecuencia del desacato por parte de la Tesorera Municipal de Cuautla, Morelos, cumplir con el requerimiento ordenado en auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en los autos del expediente administrativo número TJA/1ªS/55/16, temporalidad en la cual el ahora enjuiciante no ejercía tal servicio en la administración pública municipal.

Esto es así, atendiendo a que es un hecho notorio para este cuerpo colegiado que resuelve², que en los autos del expediente administrativo número TJA/2ªS/148/17, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso juicio de nulidad contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otro, señalando como acto reclamado el requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por el importe de cuarenta unidades de medida de actualización, derivado de la resolución administrativa dictada en el expediente TJA/1ªS/55/16, en términos del acuerdo emitido el dieciséis

² Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, los Magistrados integrantes de un Tribunal, pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.

de febrero del dos mil diecisiete, mismo que **le fue notificado a** [REDACTED] [REDACTED], **en su calidad de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el diez de noviembre del dos mil diecisiete**, juicio que fue resuelto por el pleno de este Tribunal el catorce de agosto del dos mil diecinueve, decretándose la nulidad del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] 171592, para los efectos precisados en la mencionada sentencia.

En esta tesitura, si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la temporalidad en la que el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitó a la Dirección General de Recaudación, fuera realizado el cobro de la medida de apremio en la modalidad de multa, a la Tesorera Municipal de Jiutepec, Morelos, por el importe de cuarenta unidades de medida de actualización, derivada de la resolución administrativa dictada en el expediente [REDACTED], en términos del acuerdo emitido el cuatro de abril de dos mil diecisiete, no fungía como Tesorero Municipal, pues como se refirió en párrafos que anteceden, la Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos, en esa tiempo lo era [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es inconcuso que **el requerimiento de pago del crédito fiscal número** [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el seis de agosto de dos mil veinte, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos, **es ilegal**.

En las relatadas condiciones, al ser **fundadas** las manifestaciones que en vía de agravios hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, que señala que será causa de nulidad de los actos impugnados; *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución*

“2021: año de la Independencia”

 TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 PRIMERA SALA

impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; consecuentemente, **se declara la nulidad lisa y llana del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED]** de fecha seis de agosto de dos mil veinte, notificado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de trece de octubre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistente en el Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] a la autoridad demandada NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las manifestaciones que en vía de agravios hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido el seis de agosto de dos mil veinte, por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana del **Requerimiento de pago del crédito fiscal número** [REDACTED] emitido el seis de agosto de dos mil veinte, por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal de Cautla, Morelos.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de trece de octubre de dos mil veinte.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/195/2020, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno.